



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: BRAYAN ESPINOSA RESTREPO
Demandado: REPRESENTACIONES VELMO E.U.
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00306-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

El abogado JOSE FERNANDO ÁLVAREZ BERRÍO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante señor BRAYAN ESPINOSA RESTREPO, solicita al despacho se declare la nulidad del auto siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO por las causales 3, 5 y 8 del artículo 133 del CGP.; fundamenta su solicitud en que El 18 enero 2021 se admite demanda y ordena notificar. El 11 febrero 2021 se envía Notificación Personal DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene registrada la entidad demandada en el Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio (*mundoequinolosangeles@gmail.com*), realizada la notificación en debida forma, conforme al decreto 806 2020, el mismo 11 febrero 2021 se envía memorial al juzgado con la constancia de notificación personal, quedando a la espera de la fijación de fecha para audiencia. El 7 diciembre 2021 el despacho emite auto donde procede con el archivo del proceso. Solicita se declare la nulidad parcial del proceso hasta el auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se proceda a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 77 del código de procedimiento laboral.

Sea lo primero verificar que el tema referido en el auto fechado el 7 de diciembre de 2021, el rechazo de la demanda por falta de gestión en aplicación al artículo 30 del CP.L. y de la S.S., no se encuentra incurso en la norma que invoca el solicitante como lo es, el artículo 133 del C.G.P. en sus numerales 3, 5 y 8, por lo que no habrá que resolverlo como incidente de nulidad; sin embargo, en aras de proteger el derecho de acceso a la Administración de Justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia; se deja sin valor real el auto fechado el 7 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 187 del 13 de diciembre de la misma anualidad, en su defecto, se le REQUIERE para que acredite que la empresa

demandada recibió la notificación y tiene conocimiento de la demanda (constancia que recibió y abrió el correo), esto con el fin de acceder a fijar fecha de audiencia; de lo contrario, nuevamente gestione y acredita la notificación personal y en el evento de ser necesaria, posteriormente la citación por aviso, a la empresa demandada, comunicación de que trata el artículo 29 del C.P.L., (llamada en estos Estrados Judiciales CITACION POR AVISO) donde se advierta a los demandados que si no comparece en un término de 10 días hábiles a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará un Curador con quien se continuará la litis y se ordenará su emplazamiento. La obrante en el expediente, no se hizo en debida forma, por cuanto se hizo una mezcla entre la personal y la de aviso, por lo tanto no es de recibo por esta Dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 34 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 11 de marzo de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario